

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1795/2022

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión para
Trabajadores a Lista de Raya de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio por parte del Sujeto Obligado para el ejercicio 2020.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Presupuesto autorizado y ejercido, juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
a. Contexto	9
b. Síntesis de agravios	9
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	10
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Caja de Previsión	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1795/2022

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN PARA
TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1795/2022**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso de revisión** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090168222000087 en la cual realizó diversos requerimientos al tenor de lo siguiente:

- *Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

la Ciudad de México.

II. El cinco de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CAPTRALIR/DG/UT/255/2022 de fecha cuatro de abril, signado por la Enlace de Administración de Expedientes, encargada de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Emitió respuesta a través de la Subdirección de Finanzas en la cual a la letra se señaló lo siguiente:

Derivado de las sentencias condenatorias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, llevados en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (CAPTRALIR), donde se condena al Organismo para efectuar los pagos a los jubilados y/o pensionados, para cubrir el pago por ser un mandato de un Juez, por concepto de "Condenas" emitidas en Juicios Contenciosos Administrativos por diferencias pensionarías. Considerando que para el ejercicio fiscal 2020, no fue considerado un presupuesto de origen para cumplir con los pagos por sentencias dictadas, el H. Consejo Directivo de la Entidad, en la Primera Sesión Ordinaria de 2020, mediante Acuerdo No. 08/I.S.O./2020 autorizó tomar un monto de hasta \$60,000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto recursos propios con cargo a la partida presupuestal) número 4521, denominada "jubilaciones", con la finalidad de cumplir con los pagos de las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así mismo, se hace de su conocimiento que el presupuesto ejercido en año 2020, asciende \$53,032,793.63 (Cincuenta y tres millones treinta y dos mil setecientos noventa y tres pesos 63/100 M.N.).

Tal y como se puede visualizar en el cuadro adjunto.

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CDMX EJERCICIO FISCAL 2020 (CIFRAS EN PESOS)	
PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
60,000,000.00	53,032,793.63

III. El dieciocho de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de mayo, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio CAPTRALIR/DG/UT/355/2022 y sus anexos de esa misma fecha signado por la Enlace de Administración de Expedientes, encargada de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del treinta de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de abril, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de abril**, es decir, al cuatro día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo, lo anterior sin tomar en cuenta el periodo transcurrido del 11 al 15 del citado mes por haber sido inhábil de conformidad con el calendario emitido por este Instituto identificado con la clave 2345/SO/08-12/2021.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios -A- o procedimientos seguidos en forma de juicio -B- que fueron presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -Requerimiento Único-*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- *Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Agravios Respuesta ilegal e incompleta, Solicite dos temas a saber: 1.- juicios 2.- Procedimientos seguidos en forma de juicio Solo contestan juicios, Violación a la garantía del derecho de acceso a la información establecida en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos y 7, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México. Violación a los artículos 2, 3, 4, 5, 6, fracciones XIII, XXV, 11, 13, 20, 22, 24, 192, 208, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Norma el procedimiento los artículos 233, 234, 242, 244, 257. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Solicito, se aplique la suplencia de la deficiencia de la queja a mi favor, prevista en artículo 239, párrafo segundo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la persona recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que la respuesta es ilegal e incompleta, toda vez que sólo le proporcionaron información sobre los juicios **-A-** y no así sobre los procedimientos seguidos en forma de juicio **-B-**. **Agravio único.**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

- Manifestó que, para los juicios el presupuesto autorizado y ejercido fue el siguiente:

PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
60,000,000.00	53,032,793.63

- Por lo que hace a los procedimientos seguidos en forma de juicio informó lo siguiente:

*Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dependencia, se tiene que **no se cuenta con presupuesto autorizado y ejercido** para dar cumplimiento a los procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende que, a través del área competente el Sujeto Obligado atendió al requerimiento **-A-** de la solicitud, en razón de haber precisado que, para los juicios que fueron presentados en 2020 en contra de las actuaciones de servidores públicos del Suetjo Obgiado y que fueran solventados ante el Tribunal de Justcia Fiscal Admisnitrativa, se tuvo un presupuesto autorizado de 60,000,000.00; mientras que, el presupuesto ejercido fue de 53,032.793.63.

De manera que, con el pronunciamiento categórico emitido por la Caja de Previsión se atiende a la totalidad del requerimiento **-A-** en razón de que se trata de la información requerida en los términos y condiciones de la solcitud para el periodo exigido; **motivo por el cual se tiene por debidamente atendido.**

Ello, tomando en cosnideración que, además se trata de un acto consentido toda vez que, en los agravios, no existe inconformidad alguna respecto de la atención brindada en relación con el presupuesto relacionado con juicios. De hecho, a la letra la pare recurrente señala: *Solo contestan juicios.* Por lo tanto, se tiene que, este requerimiento, la parte solicitante lo consintió. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento consistente en: *"Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los procedimientos seguidos en forma de juicio -B- que fueron presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"*, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento en el cual aclaró que ***no se cuenta con presupuesto autorizado y ejercido.***

Por lo tanto, derivado de los pronunciamientos emitidos por el Sujeto Obligado, se concluye que se atendieron a la exhaustividad los requerimientos de la

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

solicitud, por lo que la respuesta complementaria satisfizo al extremo lo petitionado, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, lo que en el presente caso se actualiza al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes, mismas que realizaron una búsqueda exhaustiva de la información solicitada emitiendo pronunciamiento categórico mediante el cual aclaró que no se cuenta con presupuesto autorizado y ejercido para los procedimientos seguidos en forma de juicio para el año 2020.

Entonces, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente al atender de manera completa la solicitud de información.**

Cabe precisar que, si bien es cierto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que constituye el medio elegido por la parte solicitante, el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria, misma que cuenta con un error humano e involuntario, en el cual, respecto del requerimiento **-B-** la Caja de Previsión señaló que realizó la búsqueda respecto del año 2018. No obstante y, toda vez que el Sujeto Obligado subsanó la equivocación notificando a la parte solicitante a través del correo electrónico el oficio CAPTRALIR/DG/UT/348/2022 cuyo contenido corresponde con la respuesta complementaria, tenemos que resulta ocioso ordenarle a la Caja que remita nuevamente la información con la que ya cuenta la parte solicitante.

Lo anterior, tal y como puede constatarse en la siguiente captura de pantalla:

Respuesta complementaria solicitud de Información 090168222000087

1 mensaje

CAPTRALIR <ut.captralir@gmail.com>

4 de mayo de 2022, 11:54

PRESENTE

Me refiero al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1795/2022**, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México (SIPOT), en contra de la respuesta dictada en la Solicitud de Información Pública 090168222000087, al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad en lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 212 y 213 de la "*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*" y atendiendo el contenido en el oficio número CAPTRALIR/DG/DAF/SF/253/2022 signado por la C. Yanely Elizabeth de Jesús Solís, Subdirectora de Finanzas de esta Entidad, por medio de la presente, remito RESPUESTA COMPLEMENTARIA a la solicitud de Información Pública 090168222000087, en los siguientes términos:

"...Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

En cuanto a "***...Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los juicios o que fueron presentados en el ejercicio 2020 contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...***"

PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
60,000,000.00	53,032,793.63

Por lo que hace a "***...Presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...***"

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dependencia, se tiene que no se cuenta con presupuesto autorizado y ejercido para dar cumplimiento a los procedimientos seguidos en forma de juicio que fueron presentados en el ejercicio 2020, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente realizada a través del correo electrónico de **fecha cuatro de mayo**.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

En esta línea argumentativa, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

2. *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹⁰ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1795/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO